

DEPTO. DE INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

ACC 240939 / DOC 92938 /

MODIFICA PROTOCOLOS DE  
CERTIFICACIÓN, EN LO QUE SE INDICA. /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 224 /

SANTIAGO, 02 FEB 2007

VISTO:

1° Lo dispuesto en la ley N° 18.410 de 1985; Orgánica del Servicio; en el Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en las Resoluciones SEC N°s 527, de 1985 y 642, de 1988, los Oficios SEC N°s 3827 de 1990, 2966 de 1991, 3222 de 1994, 0736 de 1995, 3189 de 1995, 2998 de 1995, 4267 de 1996 y 2795 de 1997; y la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

1° Que con fecha 02.02.2006 entra en vigencia el Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles;

2° Que la referencia a las Disposiciones Legales que se indican en los protocolos de certificación de productos de combustibles, como también los Sistemas de Certificación bajo los cuales se verifica la conformidad de los productos de combustibles deben ser coherentes y consistentes con el nuevo Reglamento que se señala en el Considerando 1°;

3° Que se requiere precisar lo indicado en el Considerando 2° en los siguientes protocolos:

Productos	Protocolo SEC	Oficializado Mediante	Punto del protocolo que requiere ser precisado
Estanques de almacenamiento para Gases Licuados de Petróleo	PC - 59	Oficio N° 0736 de 1995	Disposiciones legales Capítulo III. Sistema de Certificación
Estanques de transporte para Gases Licuados de Petróleo	PC - 60	Oficio N° 3189 de 1995	Disposiciones legales Capítulo III. Sistema de Certificación
Estanques de almacenamiento para GLP, usados, de procedencia extranjera	PC - 73	Oficio N° 2998 de 1995	Disposiciones legales Capítulo II. Certificación
Estanques de transporte para GLP, usados, de procedencia extranjera	PC - 74	Oficio N° 2998 de 1995	Disposiciones legales Capítulo II. Certificación

Productos	Protocolo SEC	Oficializado Mediante	Punto del protocolo que requiere ser precisado
Estanques autosoportantes para transporte de gases licuados de petróleo sobre boggies de ferrocarril (Clases 112 y 114)	PC - 77	Oficio N° 4267 de 1996	Disposiciones legales
			Capítulo II. Certificación
Estanques usados (segunda mano) autosoportantes para transporte de gases licuados de petróleo sobre boggies de ferrocarril (clases 112 y 114)	PC - 78	Oficio N° 4267 de 1996	Disposiciones legales
			Capítulo II. Certificación
Estanques de acero, de superficie y subterráneos para almacenamiento de combustibles líquidos	PC - 103	Oficio N° 3222 de 1994	Disposiciones Legales
			Capítulo II "Sistema de certificación".
Estanques para transporte de combustibles líquidos	PC - 104	Oficio N° 2966 de 1991	Disposiciones Legales
			Capítulo II Sistema de certificación.
Estanques subterráneos, de doble pared acero-poliéster reforzado con fibra de vidrio, para almacenamiento de combustibles líquidos, de capacidad hasta 90 m3.	PC - 112	Oficio N° 2795 de 1997	Disposiciones legales
			Capítulo II "Sistema de Certificación".
Estanques subterráneos de poliéster reforzado con fibra de vidrio, para almacenamiento de combustibles líquidos	PC - 106	Oficio N° 3827 de 1990	Disposiciones Legales
			Capítulo II "Sistema de certificación".

4° Que es necesario aclarar la situación de los Organismos de Certificación o Entidades de Certificación, en relación a las autorizaciones otorgadas por esta Superintendencia para la aplicación de los Protocolos de Certificación y/o Aplicación de Ensayos a Productos de Combustibles indicados en la tabla del Considerando 3° de la presente Resolución,

#### RESUELVO:

1° Substitúyase la referencia a las Resoluciones Exentas N°s 527 de 1985, y 642 de 1988 que se señala en los protocolos indicados en el Considerando 3° de la presente Resolución, por el Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2° Modifícase la referencia del Sistema de Certificación bajo el cual se verifica la conformidad de los productos de combustibles que se certifican mediante la aplicación de los protocolos que se indican en el Considerando 3° de la presente Resolución, por el Sistema de Certificación N° 4 que se indica en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sistema que aplicará tanto para la certificación de tipo como para la certificación de producción o fabricación del producto de combustible.

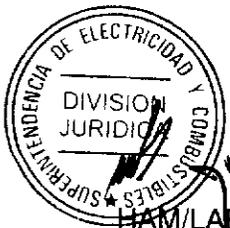
3° Los Organismos de Certificación realizarán las calificaciones, procedimientos y verificación del diseño y planos de los estanques de CL y GLP, según se establece en los protocolos respectivos, para el estanque tipo construido, y la conformidad de dichos requisitos se representará mediante la incorporación del número de certificado del estanque tipo, en todos los certificados de fabricación de los estanques construidos con posterioridad a dicho estanque tipo y que mantienen el mismo diseño.

4° Los Organismos de Certificación e Inspección acreditados por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en fecha anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para la aplicación de uno o más de los protocolos para certificar los productos de combustibles que se indican en el Considerando 3° de la presente Resolución, podrán aplicar en su totalidad los ensayos y/o inspecciones que establecen cada uno de los protocolos antes referidos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**CRISTIAN MIÑO CONTRERAS**  
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)



HAM/LAB/MCV/ESB/MLZ/CEAC

Distribución:

- Organismos de Certificación
- Diario Oficial.
- Direcciones Regionales SEC (12).
- Direcciones Provinciales SEC (3).
- Caso Times N° \_\_\_\_\_ /